

El hurto calificado se castiga con mas graves penas que el simple. En la ley 18 tit. 14 Part. 7 ya citada, se imponia pena de muerte al hurto hecho con violencia, ó sea robo, y á los demas calificados que allí se expresan. Segun las leyes 3 y 5 tit. 14 lib. 12 Nov. Rec. el que en la Corte ó su rastro cometiere hurto (sea simple ó calificado) ó dé auxilio cooperativo para ejecutarle, habiendo ya cumplido diez y siete años, tiene pena de muerte, y si no llega á esta edad, pero pasa de la de quince, la de doscientos azotes y diez años de galeras, en la que incurre tambien el que receptare ó encubriere algunos de los bienes hurtados, y el que acometiendo para robar, no logre su intento por algun accidente. El ladron cuatro- ro incurre tambien en la pena de muerte, segun una ley de Partida, como puede verse en el artículo *Abigeato*. En suma, la ley 1 tit. 14 lib. 12 Nov. Rec. despues de señalar las penas con que ha de castigarse el hurto simple, y se especificaron en el párrafo anterior, añade: „y en los hurtos calificados y robos y salteamientos en caminos ó en campos y fuerzas, y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes del reino.” Segun la práctica se castiga á los salteadores con pena capital; bien que siendo por primera vez, y no habiendo muerte ú otra circunstancia agravante, se les condena á presidio por mas ó ménos tiempo segun las circunstancias; pero irremisiblemente se les impone la pena de muerte, si hacen resistencia con armas á la tropa destinada á perseguirlos¹. A los foragidos ó facinerosos, cuyos crímenes son ya mas atroces, se les condena á horca y á ser descuartizados, en cuya pena incurre tambien el soldado que cometiere robo con muerte. Asimismo incurre en pena de muerte el que sustrajere armas ó municiones de la tropa; el que quite alguna cosa en alojamiento, cuartel, tienda de campaña ó cualquier parage, á oficial ó individuo del ejército, ó á vivandero ó comerciante de los que llevan géneros al campamento, cuartel ó guarnicion; el que robe alhajas ú ornamentos sagrados. Los demas hurtos se castigan con seis años de presidio².

Para conclusion de este artículo resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, destinadas para satisfacer ó resarcir á la persona robada. Bajo de este concepto se divide el hurto en manifiesto y no manifiesto ú oculto. Es manifiesto, cuando se prende, en-

considerarse livianas; pero esto se derogó en el art. 2 del dec. de 22 de julio de 1833, segun el cual se tienen por delitos livianos los robos simples que no pasen de cien pesos, y en los que pueden los jueces imponer hasta seis meses de obras públicas, servicio de cárcel, reclusion ú otras penas semejan-

tes, duplicando este tiempo en caso de reincidencia.—E.

¹ L. 10 tit. 10 lib. 12 N. R.

² *Ordenanza del ejército*, tit. 10 tratado 8 arts. 4, 70, 71, 82, 88 y 89. Véase á Be- leña *Providencias* ns. 483 y sigs.

cuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada en la casa ó lugar donde hizo el hurto, ó en cualquier otro, ántes que la pueda esconder en aquel adonde tenia determinado llevarla, bien fuese preso, hallado ó visto por el dueño, ó por cualquier otro, sobre lo cual dice Gregorio Lopez en la glosa 4 de la ley 2 tit. 14 Part. 7, que no se llamará manifiesto el hurto por solo ver al ladron con la cosa hurtada, si ademas no se grita y se le persigue. Hurto no manifiesto es cuando no se coge ni se encuentra ó ve al ladron con la cosa hurtada, pero se le prueba el hurto por indicios, testigos y otras pruebas. La pena pecuniaria del que comete hurto manifiesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, y ademas el cuádruplo ó cuatro tanto mas. La del hurto no manifiesto, es volver la cosa ó su estimacion, y el duplo; y aunque Antonio Gomez¹ dice que no estan en uso dichas penas del duplo y cuádruplo, debiéndose contentar la parte agraviada con recobrar la cosa, y con el resarcimiento de daños y perjuicios; sin embargo la citada ley de Partida que las establece no está derogada, y ademas vemos confirmada en otra de la Recopilacion, que ya se citó², la del triple en el robo ó hurto hecho con violencia; lo que arguye no estar desusadas estas penas del duplo, triplo ó cuádruplo. Parecerá extraño que la pena pecuniaria del hurto simple manifiesto sea mayor que la del hecho con violencia; mayormente si se considera que la accion para pedir el cuádruplo es perpetua, y para pedir el triplo solo dura un año. Pero deben tenerse presentes dos cosas: 1.^a que la pena corporal del robo es mayor que la del hurto manifiesto: 2.^a que la ley de Partida adoptó esta diferencia tomándola del derecho romano. Acerca de otros delitos que son, ó especies de hurto, ó muy parecidos á él, véanse los artículos *Defraudacion*, *Engaño*, *Monopolio*, *Usura*, *Usurpacion*, *Expilacion*.

I.

* **IMPRESA** (delitos de). Los impresores delinquen contra las leyes de imprenta: 1.º Si reimprimen cualquiera impreso mandado recoger, é incurren por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion, aunque si la reimpresion se hace bajo la responsabilidad de otro, este debe sufrir la pena³. 2.º Si requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren. 3.º Si no dieren razon fija del domicilio del autor ó editor cuando se ignore y se les pregunte en juicio, ó no presentaren alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra; y en estos dos casos reporta-

¹ L. 3 Var. cap. 5.

² L. 4 tit. 34 lib. 12 N. R.

³ Art. 42 de la ley de 14 de octubre de 1828

rán la responsabilidad de los autores, y sufrirán las penas que se impusieren por los impresos¹. 4.º Admitiendo responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ó de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, á no ser cuando alguno de estos escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan su causa; é incurrer por esta falta la primera vez en multa de cien pesos, la segunda en doble cantidad, y la tercera en un año de prision; y si no tuvieren para satisfacer estas multas, sufrirán por primera vez de tres á cuatro meses de prision, de cinco á seis por la segunda, y por la tercera diez y ocho meses². 5.º Si no pusieren sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todos los impresos, sea cual fuere su volumen, ó cometieren falsedad en la expresion de alguno de estos requisitos; esta falta se castiga con cincuenta ducados de multa, aun cuando los impresos no hayan sido denunciados ó se declaren absueltos; y si la omision ó falsedad de los indicados requisitos hubiere recaido en escritos calificados con alguna de las notas de abuso, pagarán la multa de quinientos ducados³. 6.º Si no remitieren á los fiscales el ejemplar que les corresponde ántes de que salga ningun otro de su oficina; y por esta falta se les aplicará por la primera vez una multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda, y por la tercera de ciento, con la prohibicion de continuar en el ejercicio de impresor⁴. 7.º Si no remitieren á las secretarías de cada cámara un ejemplar de cuanto salga á luz por sus respectivas imprentas; por cuya omision, aunque se han expedido varios decretos⁵, no se ha señalado pena, y solo en uno⁶ se previene al gobierno que disponga lo necesario para evitarlo. 8.º Imprimiendo escritos que versen sobre la sagrada Escritura y dogmas de nuestra santa Religion sin previa censura y licencia del ordinario eclesiástico⁷; por cuya falta deberán ser multados pecuniariamente⁸, y los impresos recogidos por

1 Art. 27 de la ley de 22 de octubre de 1820.
2 L. de 23 de mayo de 1835.
3 Arts. 28, 29 y 30 cit. ley de 22 de octubre.
4 Art. 8 del decr. de 17 de diciembre de 1821.
5 De 9 de marzo, 3 y 27 de abril de 1822 y 27 de noviembre de 1823.
6 El citado de 27 de abril.
7 Véase el tit. 1 del dec. de 22 de octubre de 1820.
8 Arg. de los arts. 6 y 12 del dec. de 10 de noviembre de 1810. Conc. Trid. sess. 4 y el Mej. terc. lib. 1 tit. 1. El Concilio de Trento en el lugar citado prohibe se impriman sin licencia del ordinario *quosvis libros de rebus sacris*; pero la prohibicion de nuestra ley no parece ser tan extensa. Para entender su verdadero sentido y latitud creemos necesario transcribir aquí lo que en 26 de septiembre de 1820

decia al tiempo de su discusion en las cortes de España el sr. Navas. „Pareció ahora á los individuos de la comision que esta última palabra (materias religiosas), era demasiado vaga, porque entónces se entenderian comprendidos los devocionarios y otros libros de moral cristiana; y así queriendo extender un tanto mas la libertad de imprenta, se ha dicho: *obras que versan sobre la Sagrada Escritura y dogmas de nuestra Religion.*” Por lo primero se excluye aquella que tenga por objeto la Sagrada Escritura, y esto está bien expresado; porque el que ocasionalmente se toque en una obra un texto de la Sagrada Escritura, como por ejemplo la inteligencia que deba darse á algun texto de los Setenta, me parece que esto no exige licencia previa del ordinario. Se ha puesto la expresion que *versan sobre la Sagrada Escritura*, por evitar la licencia

los jueces seculares bajo su mas estrecha responsabilidad¹; pero en esta limitacion se declaró² posteriormente que no estaban comprendidas las conclusiones que versen sobre la Escritura y dogmas sagrados, cuando se impriman de órden de las universidades, con la previa censura de los doctores que designen los estatutos de dichas corporaciones.

Se cuestiona ¿si el impresor que ha llenado todas las formalidades prescritas por las leyes y por los reglamentos de imprenta, puede sin embargo ser condenado como cómplice del escritor? Por la afirmativa se alega que el que ha prestado su ministerio á la publicacion de un escrito culpable, es necesariamente cómplice de este delito; mas por la negativa debe advertirse, que siendo el estado del impresor exclusivo y privilegiado, todos los que profesan este arte deben sus prensas á cualquiera que las pida para publicar ideas que crea útiles, ó reclamaciones que presuma ser fundadas; que no pueden los impresores constituirse jueces ni de la verdad de las unas, ni de la justicia de las otras; que su único deber es evitar la clandestinidad, y que estan al abrigo de todo ataque, siempre y cuando no oculten donde está su imprenta, ni disimulen su habitacion, ni su nombre ni el del autor; y que la libertad de imprenta llegará á hacerse ilusoria, si aquellos que son los instrumentos necesarios temen ser comprometidos en el ejercicio legal de su industria.³

En el tom. 1.º pag. 339 num. 25 hemos referido las disposiciones del decreto de junio de 1813, que declara á los autores la propiedad de sus respectivas obras, é impone las mismas penas que á los *usurpadores de propiedad ajena*, á los que las imprimieren contra su disposicion. En circular del consejo de Castilla del mes de junio del año de 1817 se resolvió renovar la publicacion de las leyes penales que rigen acerca de la prensa, en cuanto se refieren á la propiedad de los autores sobre sus obras; pero estas penas dice el señor Tapia que no se expresan en las leyes recopiladas que hablan de impresiones, y que lo que se practica como pena mas analóga al delito, es condenar al que hizo la impresion furtiva, en una multa y pérdi-

del ordinario en muchas obras de moral, teológicas y filosóficas, en materias doctrinales y en aquellos dogmas que no consten de revelacion divina; y puesto así el artículo, tiene la libertad de imprenta mas extension que no si hubiera dicho *materias religiosas*. Es verdad tambien que los devocionarios merecen una gran atencion, y que si la licencia del ordinario no es necesaria para su impresion, es muy de temer que se introduzcan con esos libros varios errores; pero ademas de ser los obispos los que celan contra estos, la libertad de imprenta es la mejor medicina, porque pudiéndose discutir las materias que

contienen los devocionarios, y demostrar los errores y supersticiones á que puedan dar lugar, es el remedio único y eficaz la prensa para corregir estos errores; aunque se exigiese la previa censura, no se pediría, y se imprimirían sin nombre de autor, y así mas vale dejarlos á la libre impugnacion de los hombres timoratos.”—E.

1 Art. 2 al fin cap. 2 dec. de 22 de febrero de 1813.
2 Orden de 9 de mayo de 1821.
3 Véase la cuestion 5.ª sobre libertad de imprenta, de las que trae B. Constant al fin de su *Curso de Política*.

da de los ejemplares impresos, para resarcir al propietario de la obra, cargándole además las costas.*

INCENDIO. Es este uno de los delitos mas graves, cuando se ejecuta maliciosamente ó á sabiendas, ya por la perversidad y rencoroso ánimo que descubre el perpetrador con un hecho tan atroz, ya por los incalculables perjuicios que pueden seguirse al público, pues incendiada una casa, puede quemarse gran parte de una poblacion ó toda ella, y lo mismo puede decirse de las mieses y montes. Por eso en todas las naciones se castiga severamente este crimen.

Segun la ley 9 tit. 10 Part. 7, si habiéndose confederado algunos para hacer alguna violencia pusiesen fuego ó lo mandasen poner para quemar casa ú otro edificio ó las mieses ajenas, siendo hidalgos ú hombres honrados, debia imponérseles destierro perpetuo; pero si el incendiario ó incendiarios eran sujetos de mas baja condicion, habian de ser quemados, siendo además todos ellos responsables; no solo á las penas que estan designadas contra los forzadores, sino al resarcimiento de daños y perjuicios. En el dia se impone al incendiario la pena de muerte (esto es, la de garrote) con arreglo á la ley 5 tit. 15 lib. 12 Nov. Rec. que la prescribe por este delito, y la 7 tit. 21 lib. 12, manda que cualquiera que por matar á otro pusiese fuego en la casa, aun cuando aquel no muera, sea castigado con la pena corporal correspondiente, y ántes perdía la mitad de sus bienes para la cámara. Si por no haberse probado completamente el delito, ó porque el soberano se digne conmutar la pena de muerte en la de presidio, no debe destinarse al reo á ningun arsenal donde haya buques por temor de que repita en ellos su atentado¹. El soldado incendiario incurre en la pena de horca, y será además descuartizado si el incendio hubiere sido en lugar sagrado, edificio público, cuartel donde hay tropa, ó parque, ó almacén de víveres ó municiones². El incendiario doloso tiene además la pena espiritual de excomunion mayor *ipso jure*, cuya absolucion está reservada al sumo pontífice³.

Si el fuego no se hubiere puesto maliciosamente, pero con todo causase daño por culpa de alguno, v. gr. si hubiese encendido donde por la fuerza del viento ó por la demasiada proximidad se comunicase á algun edificio, monte, mies ú otra materia combustible; estará obligado el causante á la indemnizacion del perjuicio que haya ocasionado⁴.

La causa de incendio malicioso se sustanciará de oficio y por el órden regular, así cuando se hace sin fuerza, como con ella ú otro

1 Real órden de 19 de abril de 1775. *Teatro de la Legisl.* tom. 16 pág. 261.
2 Ordenanza del ejército, trat. 8 tit. 10 art. 80.
3 Cap. *Tua nos*, de *sentent. excommun.* cap.

Tum devotis, 2 q. 2 y cap. *Conquest. de sentent. excommunicat.* L. 2 tit. 9 part. 1.
4 LL. 9 tit. 10, y 11 tit. 15 part. 7.

exceso de mas grave calificacion, comprendiéndose en esta especie el de montes comunes altos y bajos, segun las reales instrucciones expedidas al intento. Como regularmente la venganza es la causa impulsiva de este delito, se instaura la pesquisa por los motivos previos que la excitaron. A veces acompaña al incendio la sedicion ó tumulto, y entónces el delito es mas atroz, castigándose por consiguiente con mayores penas. A la atrocidad de este crimen se deniega el asilo de la Iglesia. *En bando publicado á 3 de julio de 1829 se reprodujeron con ciertas adiciones y modificaciones acomodadas á las circunstancias, varias providencias dictadas desde el siglo pasado para evitar y contener los incendios. El art. 23 previene que cuando ocurra algun incendio, se ponga á disposicion de la autoridad judicial el dueño ó inquilino de la casa incendiada, para que averiguando la culpabilidad que pueda haber tenido, le aplique la pena que merezca conforme á las leyes. Véase el *Manual de providencias* del Lic. Rodriguez num. 27, y las leyes 9, 10, 11 y sus notas del tit. 19 lib. 3 N.*

INCESTO. Cométese este delito teniendo acceso carnal con parienta dentro del cuarto grado¹, con comadre, cuñada ó muger religiosa, y asimismo incurre en él la muger que conoce carnalmente á hombre de distinta religion². Cuando este grave delito se comete sin contraer matrimonio, tienen los delincuentes igual pena que los adúlteros, segun la ley de Partida citada, á que se agregaba por la ley tambien citada de la Recopilacion la confiscacion de la mitad de sus bienes para la cámara. Pero cuando el incesto se comete por medio de matrimonio contraido con parienta dentro del cuarto grado sin la correspondiente licencia³, si era hombre honrado el perpetrador, perdía la honra, era desterrado para siempre á una isla, y si no tenia hijos legítimos de otro matrimonio, le eran confiscados todos sus bienes con aplicacion á la cámara; siendo hombre vil, debia ser azotado⁴.

Segun la ley 2 de dicho título 18 Partida 7, cualquiera del pueblo puede acusar estos delitos; y el sr. Villanova en su obra citada, tomo 3.º página 215, dice que en el dia no se persigue de oficio el adulterio con incesto, ni el estupro complicado con él, á no ser que

1 La computacion de grados en este caso se ha de hacer segun el derecho canónico y no segun el civil.
2 LL. 1 tit. 18 part. 7 y 1 tit. 29 lib. 12 N. R.
3 Segun el santo Concilio de Trento en el cap. 5, sesion 24, el que contrae á sabiendas matrimonio dentro del cuarto grado sin la debida dispensa, á mas de ser separado de su consorte, quedará excluido de la esperanza de conseguir aquella, quedando sujeto á las mismas

penas, aun cuando lo hicieró por ignorancia; en caso que haya despreciado el cumplir con las solemnidades prescritas para la celebracion del matrimonio; pero si observadas estas se hallase despues algun impedimento que probablemente ignoró el contrayente, se podrá en tal caso dispensar con él mas facilmente y de gracia. Véase el Conc. mej. terc. lib. 4 tit. 2 § 1.
4 L. 3 tit. 18 part. 7.

sea nefando, haya infamacion y nota tan grave, que no se comprometa el honor de la estuprada por el procedimiento judicial.

INFANTICIDIO. En general es toda muerte violenta dada á un niño; pero mas propiamente significa la que ejecutan los padres en la persona de sus hijos de tierna edad, ya poniendo directamente los medios para que muera, ya exponiéndolos en un monte ú otra parte donde es probable que peligre su vida. Los padres que cometen el crimen horrendo de matar á sus propios hijos, incurren en la pena de *parricidas*: en cuanto á los que exponen á sus hijos, véase el artículo *Exposicion de parto*, y tambien el artículo *Aborto*.

„La duda difícil de resolver, dice el sr. Vizcaino en su *Código criminal*, tomo 1.º páginas 332 y siguientes, es cuando á una muger que ha concebido por acceso ilícito y criminal, se la halla recién parida con la criatura muerta, y se presume por algunos indicios que la ahogó despues de nacida para ocultar su fragilidad. En este caso ha de proceder el juez con el mayor cuidado y escrupulosidad, recogiendo la criatura, y llamando dos médicos ó dos cirujanos los mas hábiles, ó un médico y un cirujano para que reconozcan inmediatamente la criatura, y haciendo con ella los experimentos que les dicten las reglas y autores de su profesion, declaren bajo de juramento si por ellas juzgan que nació muerta ó viva, ó si murió violentamente. . . .

„Para que los cirujanos y médicos puedan instruirse de las señales que suelen concurrir cuando un infante ha nacido muerto, y cuando ha espirado luego que nació, los remito á las *Pandectas médico-legales* que escribió é imprimió en Francfort en el año de 1711 el doctor Miguel Bernardo de Valentini, médico y profesor, parte 2 session 7 de *infanticidiis*, donde trae veinticinco casos consultados á diversas universidades de Alemania, Guisena, Luca y otras. Una de las señales que trae es el observar si los pulmones del infante recién nacido echados en una porcion de agua que sea bastante capaz de sostenerlos (como en media vara de altura de agua por lo ménos) sobrenadan, ó no: si se van al fondo, es prueba de que nació muerto, y si nadan, de que nació vivo y espiró. Mas este experimento puede ser falible, y por lo mismo pone otros, como si el cordon umbilical se ha desligado de la placenta, secundinas ó parias, como llaman vulgarmente, rompiéndose él por sí con violencia al caer; pues rompiéndose es prueba de que la criatura estaba ya muerta ántes de nacer.

„Pero á estas señales deben agregarse otras para no exponerse á que con su dictámen se condene á una jóven que por seducciones importunas de un amante infiel á sus promesas, por haber sido sacrificio de un amor incauto y sencillo, venga á ser víctima de la justicia y de la infamia en un suplicio afrentoso.

„Todas estas experiencias solo deben hacerse ante la justicia,

escriban y testigos, con la mayor prolijidad y precision, y los facultativos demostrarlas y dar las declaraciones de su dictámen, precedida la mayor meditacion y estudio de los autores que tratan de esta duda, porque de su resolucion pende la vida ó muerte de la acusada, supuesto que los jueces para proferir su sentencia se arreglan por lo comun á lo que han declarado los médicos y cirujanos.

„Algunos de estos opinan que despues de bien certificados de que la criatura está muerta, se ha de hacer diseccion anatómica del corazon de ella, reconociendo los tres conductos por donde circula la sangre cuando el feto está aun en el útero, que son el uno que llaman foramen oval, y está en el septomedio que divide los dos ventrículos del corazon: otro en la arteria magna: otro en la vena cava: dicen que segun la opinion comun y ya constante entre los anatómicos, luego que nace la criatura se cierran aquellos tres conductos, y se hace la circulacion de la sangre por otros que van á los pulmones, de que infieren que si nació viva la criatura, se le hallarán cerrados los conductos referidos del corazon, arteria magna y vena cava, y si nació muerto, los tendrá abiertos.

„Pero como en estas señales puede haber tanta falibilidad acerca de su inspeccion, deben concurrir con ellas otros indicios que persuadan al juez con certeza moral á que el infanticidio se cometió con deliberacion, para no equivocarse los efectos del aturdimiento natural de una jóven vergonzosa, con los de la inhumanidad meditada.”

INJURIA. La injuria puede hacerse de tres modos: de palabra, por escrito ó de hecho. Aquí solo se tratará de la verbal y real; y en cuanto á la de escritos, véase la palabra *libelo*. Es injuria real el hecho con que se vulnera la honra ó estimacion de un sujeto, ya se dirija contra la misma persona, ya contra sus cosas. Serán pues injurias reales el abofetear ó dar cualquier golpe que no llegue á calificarse de herida; pues entónces será delito de otra especie: la amenaza violenta levantando la mano ó haciendo alguna gestión semejante para insultar; el encarar á uno alguna arma de fuego; el encerrarle en su casa ú otro sitio sin autoridad de juez, maniatarle, hollarle ú oprimirle de otro modo; arrojar, pisar ó ensuciar sus cosas, ó despojarle de la posesion de ellas; poner á las ventanas ó puertas de su casa cuernos ú otros signos, de alusion injuriosa; en suma cualquiera accion que cause conocido agravio á otro. Como son tan diversas estas injurias reales, y unas mas ó ménos graves que otras, no es posible dar una regla general acerca del modo con que deben castigarse. Así que las penas son en estos casos arbitrarias, y las regula prudentemente el juez con respecto á la edad y circunstancias de la persona injuriante y las de la injuriada.

1 En las leyes 4 y 5, y señaladamente en la 6 del tit. 9 part. 7, se especifican muchos

Tambien pertenece á esta clase de injurias reales el insulto hecho á un soldado estando de centinela, y acometiéndole con arma blanca, ya apuntándole con arma de fuego, ó dándole golpes con la mano, ó bien con palo ó piedra. Este es un delito muy grave que se juzga y sentencia en consejo de guerra, aunque el ofensor sea paisano, y se castiga con pena de muerte segun el artículo 2 título 10 tratado 8 de las *Ordenanzas del ejército*. Asimismo se castiga con severidad el maltrato de palabra hecho al centinela, á quien ni los mismos oficiales pueden entónces castigar ni reprender con palabras injuriosas, siendo preciso para castigarle ó corregirle, relevarle primero.

La injurias reales pueden tambien ser trascendentales á los muertos, por ejemplo, si se les despoja de sus mortajas ó insignias, se desenterran ó remueven sus huesos &c., en cuyos casos corresponde á su heredero accion para vindicarlas. Véase el artículo *desenterrar ó exhumar un cadáver*.

En cuanto á la pena de las injurias verbales, estan mas terminantes las leyes: la 4 tit. 25 lib. 12 Nov. Rec., previene que el que denostare á su padre ó madre en presencia ó ausencia, siéndole probado, ademas de incurrir en las penas que prescriben las leyes de Partida¹, sufra veinte dias de cárcel, ó pague al padre ó madre injuriado seis mil maravedis á eleccion de estos; y de estos seis mil maravedis sean dos mil para el acusador.

Segun la ley 1.^a del mismo título, el que llamare á alguno gafe ó leproso, sodomítico, cornudo, traidor, herege, ó á muger casada *puta*, que son las palabras llamadas mayores ó de la ley, ha de ser multado en mil doscientos maravedis, la mitad para la real cámara, y la otra mitad para el querrelloso; debiendo ademas desdecirse si fuere plebeyo; y si noble, no ha de ser condenado á que se desdiga, pero en lugar de esto pagará dos mil maravedis. El que tratare con desprecio al recién convertido á la religion católica, llamándole *marcano* ó tornadizo, ú otro nombre alusivo á que es cristiano nuevo, deberá pagar segun la misma ley veinte mil maravedis, mitad para la cámara, y mitad para el querrelloso; y si no los tuviere, pague lo que pueda, y téngasele un año en el cepo; pero si ántes de este tiempo pudiese pagar, suéltesele de la prision.

La ley 2.^a del mismo título previene que por otras palabras no tan injuriosas como las referidas, pague el injuriante á la cámara doscientos maravedis, pudiéndole sin embargo dar el juez mayor pena segun la calidad de las personas y de las injurias.

injurias de hecho, y acerca de la pena, dice dicha ley al fin lo siguiente: „En cualquiera destas maneras sobredichas, ó en otra semejante de ellas que un home ficiere á

otro deshonra, es tenuto de facer enmienda á bien vista del juzgador del lugar.”
1 Son las leyes 4 tit. 7 part. 6, y 1, 6, 20 y 21 tit. 9 part. 7.

En la ley 11 cap. 3 tit. 16 lib. 12 Nov. Rec. se previene tambien lo siguiente: „Prohibo á todos mis vasallos, de cualquier estado, clase y condicion que sean, que llamen á los referidos¹ con las voces de gitanos ó castellanos nuevos, bajo las penas de los que injurien á otros de palabra ó por escrito.

Nótese que en las injurias de palabras, si el que injurió quisiere probar que es cierto lo que ha dicho, se le admitirá la prueba en el caso que interese al bien público que lo dicho se sepa; pero si no interesa al público, no se admite la prueba, y de consiguiente incurre el injuriante en la pena, aun cuando sea cierto; pues ninguno tiene derecho para insultar á otro. En este sentido se ha de entender la ley 1 tit. 9 Part. 7².

Segun la ley 22 tit. 9 Part. 7 la accion de injuria solo se puede intentar dentro de un año; pues pasado este se entiende perdonada aquella, ó se presume que no se tiene por deshonrado.

J.

JUEGOS PROHIBIDOS. Véase DIVERSIONES.

JURAMENTOS. *La ley 25 tit. 1 lib. 1.^o R. I. ordena, se cumpla, guarde y ejecute con todo cuidado la ley 10 tit. 1.^o lib. 1.^o R. C. que prohibe jurar el santo nombre de Dios en vano, segun y en la forma que en ella se contiene: manda asimismo, que ninguna persona de cualquier estado y calidad que sea, lo haga en ninguna ocasion, ni para ningun efecto; y que aquel se diga y tenga por juramento en vano, que se hiciere sin necesidad: declara, que solo quedan permitidos los juramentos hechos en juicio, ó para valor de algun contrato ú otra disposicion, y todos los demas absolutamente prohibidos. Véanse dichas leyes, el art. 2 tit. 10 trat. 8 *Ord. del exerc.* y lo dicho en la voz *Blasfemia*.

L.

LADRONES. Véase HURTO.

LESA MAGESTAD HUMANA, O CRIMEN DE ESTADO. Es uno de los mas atroces delitos por la dignidad del objeto contra quien se dirige. La ley 1 tit. 2 Part. 7 le llama traicion, y acomodándose al sistema de gobierno bajo que se dictó, lo define de este modo: *Yerro que face home contra la persona del rey; y se comete segun la mis-*

1 Esto es, á los que fueron conocidos con el nombre de gitanos, y se hallan ya reducidos á vida civil y cristiana.
2 Véase á Greg. Lop. en la gl. 7 de dicha

ley. Nota del Dr. Palacios en el artículo *Injuria*, en las *Instituciones del Derecho Real de Castilla* por los señores Asso y Manuel, tom. 2 pág. 181.